Acta N° 8 (A.S. N° 8/17/04/2013)
Resolución N° 0150-00-2013

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN"

VISTO Y CONSIDERANDO: El orden del día;

La nota DGICT N° 441/2012 de la **Dirección General de Investigación Científica y Tecnológica**, con referencia de la Mesa de Entradas del Rectorado de la UNA número 33.794 de fecha 22 de noviembre de 2012, por la que eleva para su aprobación el **Reglamento de Propiedad Intelectual de la Universidad Nacional de Asunción**, elaborado por el grupo de trabajo de Propiedad Intelectual y coordinado por la Dirección General de Investigación Científica y Tecnológica;

La **Comisión Asesora Permanente de Asuntos Académicos**, en su dictamen de fecha 17 de abril de 2013, ha expresado lo siguiente:

"Analizado el expediente de referencia y luego de una lectura exhaustiva del mismo, concluye que queda un punto a ser considerado, el cual es el registro de software. Si bien existe un capítulo referente a la política sobre Tecnología de la Información y la Comunicación, no se observa el procedimiento o normas para el registro de software, producidos por miembros de la comunidad universitaria. Sería recomendable agregar un tópico sobre el registro de software.
Por otra parte, considerando que el resultado de los trabajos de tesis, sea de maestría o doctorado, puede conducir a una propiedad intelectual, patente, registro de software..., es de recomendar que el Director de Postgrado del Rectorado integre el Consjo de Propiedad Intelectual (Título IV del reglamento en estudio).
En el artículo 30 Autorización: agregar al término del párrafo "ni a las condiciones de confidencialidad de datos, debidamente expresadas en los respectivos acuerdos, convenios y/o contratos".
Atendiendo lo recomendado y con la sugerencia de precio estudio de estilo del documento, **se recomienda aprobar lo solicitado**";

La Ley N° 136/93 y el Estatuto de la Universidad Nacional de Asunción;

EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, RESUELVE:

0150-01-2013 Homologar el **Reglamento de Propiedad Intelectual de la Universidad Nacional de Asunción**, como se detalla a continuación:

REGLAMENTO DE PROPIEDAD INTELECTUAL
Universidad Nacional de Asunción

PRESENTACIÓN

La Universidad Nacional de Asunción bajo la orientación de algunos de los valores que profesamos, como son la libertad y el respeto a ladiversidad, entendemos el acto de creación intelectual, no sólo como la expresión de la propia personalidad, de la diversidad de pensamientos,

y una de las formas de autorrealización de las personas, sino, además, como una de las maneras de materialización de los valores que orientan yconstruyen la Universidad.

Atendiendo el principio de la autonomía universitaria, entendido como la libertad de procurar las condiciones jurídicas necesarias para el logro de la misión educativa, cultural y el fortalecimiento de centros de pensamiento libre, el apoyo a la producción de conocimiento es una labor que la Institución se ha trazado desde el mismo momento de su creación y que con el paso del tiempopromueve con mayor interés.

Teniendo en cuenta que la libre circulación de las ideas, de los conocimientos y, en términos generales, la difusión más amplia de las diversas formas de expresión de las civilizaciones son condiciones imperiosas para el progreso intelectual, tal como se expone en la Constitución de la UNESCO, que preconiza la cooperación entre naciones en el intercambio "de publicaciones, de obras de arte, de material de laboratorio y de toda documentación útil" para favorecer no sólo lageneración de conocimiento, sino, además, la comprensión mutua de las naciones y al progreso delas sociedades.

La Universidad Nacional de Asunción contempló y desarrolló el presente Reglamento de Propiedad Intelectual, entendido como un conjunto de normas que reflejan la política de protecciónde los derechos de autor y conexos, derechos de propiedad industrial, en concordancia o tal como lo expresa nuestra Carta Magna en sus artículos correspondientes; Derechos deberes y garantías frente a la comunidad universitaria y al conglomerado social en general y, de esta manera, favorecer eincentivar la producción intelectual y su protección para la realización personal de autores e inventores, el cumplimiento de los fines educativos, científicos y culturales que se ha trazado la Institución de cara a la sociedad y en general la cooperación y el intercambio entre países.

Índice General

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I: ANTECEDENTES.
CAPÍTULO II: MARCO CONCEPTUAL.

TÍTULO II DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS

CAPÍTULO I: DERECHOS MORALES Y PATRIMONIALES.
CAPITULO II: DE LA DURACIÓN.
CAPÍTULO III: TITULARIDAD Y TRANSMISION DE DERECHOS PATRIMONIALES
CAPÍTULO IV: POLÍTICA DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN EN DERECHO DE AUTOR.

TÍTULO III PROPIEDAD INDUSTRIAL

..//.. (3)

CAPÍTULO I: PATENTES.
CAPITULO II: MARCAS.
CAPITULO III: DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES.

TÍTULO IV DEL CONSEJO DE PROPIEDAD INTELECTUAL

TÍTULO V DE LA VIGENCIA DEL REGLAMENTO

TITULO VI DISPOSICIONES ESPECIALES

CAPITULO I: DIFUSION Y PROTECCION DE TRABAJOS CIENTIFICOS, TESIS DE GRADO, POSGRADO Y OTROS.
CAPITULO II: DISPOSICIONES LEGALES ANÁLOGAS Y CONCORDANTES.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I: Antecedentes

Artículo 1. Antecedentes: El presente reglamento nace de la necesidad de coordinar los esfuerzos y acciones que permitan que la Universidad Nacional de Asunción cuente con los mecanismos y procedimientos eficaces para promover y cautelar los resultados obtenidos de la actividad creativa e inventiva de su comunidad universitaria entiéndase investigadores, docentes en general, alumnos y de quienes se vinculen con su quehacer en dichos ámbitos, cautelando y regulando la titularidad sobre los derechos de propiedad industrial e intelectual que sobre dichos resultados recaigan, así como promover e incentivar la transferencia de los resultados de la investigación, cautelando el comercio y tráfico jurídico de dichos bienes. Para ello se ha creado el presente marco reglamentario, que establece las directrices generales sobre el funcionamiento de las dependencias a su cargo y de las diversas unidades académicas, institutos, y centros

Artículo 2. Objeto del reglamento: El presente Reglamento tiene por objeto establecer lasdirectrices en el campo de la producción de la propiedad intelectual y las relaciones que se derivende éstas en la Universidad Nacional de Asunción con sus comunidad universitariadocentes, estudiantes, personaladministrativo y demás personas que se vinculen a su servicio. El presente Reglamento regula el régimen de la titularidad sobre los derechos de Propiedad Intelectual sobre las creaciones e invenciones obtenidas dentro del ámbito de desarrollo de la Universidad Nacional de Asunción.

Artículo 3: Campo de aplicación: El presente Reglamento se aplica a todas las creaciones del intelecto de las personas vinculadas a la Universidad Nacional de Asunción por una relación contractual o mediante Convenio de Trabajo y cuyo objeto sea protegido por los derechos de autor, derechos conexos, derechos a la propiedad industrial, las nuevas tecnologías y variedades vegetales.

Acta N° 8 (A.S. N° 8/17/04/2013)
Resolución N° 0150-00-2013

..//.. (4)

Artículo 4: Principios Rectores: La Universidad Nacional de Asunción respetará los derechosde propiedad intelectual que se generen, con base en los siguientes principios:

1. Principio de cooperación: La Universidad Nacional de Asunción aunará esfuerzos en elcumplimiento de los fines colectivos de divulgación del conocimiento que los miembros de lacomunidad universitaria generen, apoyándolos con recursos tendientes a incentivar su producción intelectual, para lo cual, podrá exigir como contraprestación una participación en las utilidades o regalías, en la proporción establecida en elcontrato que se suscriba previamente.

2. Principio de la buena fe: La Universidad Nacional de Asunción reconoce la autoría de los derechos que genere la producción intelectual presentada por docentes, *personal* administrativo, investigadores o de los estudiantes como suya, y presume que con ella no se han quebrantado derechos sobre la propiedad intelectual de terceras personas; en caso contrario, la responsabilidad por daños y perjuicios será del infractor.

3. Principio de favorabilidad: En caso de conflicto o de duda en la interpretación o en la aplicación del presente reglamento, convenios y actas que regula, se aplicará la norma más favorable al creador de la propiedad intelectual.

4. Principio de responsabilidad: Las ideas expresadas en las obras e investigaciones publicadas o divulgadas por la Universidad Nacional de Asunción o manifestadas por los docentes, el personal administrativo, los investigadores o los estudiantes son de exclusiva responsabilidad de sus autores y no comprometen el pensamiento oficial de la Institución.

5. Principio de la integración del patrimonio: Las producciones intelectuales que se generen en desarrollo de vínculos laborales, de trabajo asociado, de contratos, de asesorías, hacen parte del patrimonio de la Universidad Nacional de Asunción previo el cumplimiento de los requisitos de ley.

6. Principio de la comercialización: La Universidad Nacional de Asunción podrá comercializar las producciones intelectuales, originadas en las actividades de docencia, proyección comunitaria e investigación, en razón a la titularidad derivada que obtenga sobre éstas y que le permita su explotación económica.

7. Principio de la presunción de autoría: La Universidad Nacional de Asunción tendrá como autor a la persona natural cuyo nombre o seudónimo aparezca expresado.

8. Principio de la independencia material: Las distintas formas de utilización de una obra son independientes entre sí; la autorización que hace el autor para hacer uso de una de ellas no se extiende a las demás, cualquier forma de utilización de la obra requiere de la autorización del autor, salvo las excepciones legales establecidas.

..//.. (5)

9. De los Derechos de Propiedad Intelectual: Para los efectos del presente reglamento, el término Propiedad Intelectual la Universidad Nacional de Asunción reconoce y respeta la legislación nacional e internacional vigente en esta materia, la cual suplirá el silencio del presente reglamento en lo que fuere aplicable.

Artículo 5. *Titularidad sobre los Derechos de Propiedad Intelectual en su aspecto patrimonial:*

Los beneficios pecuniarios que la Universidad obtenga de la explotación comercial y económica de los privilegios de propiedad industrial considerarán una asignación a la unidad a la cual se encuentre adscrita la persona del inventor o inventores. Los porcentajes de tal asignación serán determinados por el Consejo de Propiedad Intelectual, conforme a un procedimiento especial que será regulado en el reglamento que se dicte para su funcionamiento, en conformidad a lo normado en el artículo 71 del presente Reglamento.

En general, la Universidad Nacional de Asunción será titular de todos los derechos de propiedad intelectual sobre las creaciones e invenciones de sus funcionarios, en el ejercicio de sus funciones o financiados por la Universidad, de conformidad a la ley incluidas todas las obras de la inteligencia en los dominios literarios, artísticos y/o científicos, software, así como los derechos conexos al derecho de autor, y de los resultados de la investigación básica y aplicada que constituyan invenciones susceptibles de protección mediante un privilegio industrial incluidas las patentes de invención, modelos de utilidad, diseños y dibujos industriales, esquemas detrazado y topografías de circuitos integrados, variedades vegetales, secretos industriales, signos distintivos como marcas comerciales, denominaciones de origen e indicaciones geográficas, y en general de cualquier otro que la ley establezca para la protección de las obras del ingenio.

Quedan comprendidos en este artículo los productos originados por terceros a partir de la investigación desarrollada en el marco de proyectos institucionales o financiados directa o indirectamente por la Universidad Nacional de Asunción.

Tratándose de proyectos de investigación cofinanciados por la Universidad Nacional de Asunción o patrocinados por ésta junto con terceros, en los contratos y convenios de colaboración que den cuenta de dichas asociaciones se deberá convenir específicamente la forma de participación en la propiedad sobre los resultados, pudiendo establecer las modalidades en que los copropietarios harán uso del derecho de propiedad intelectual y la forma de repartir entre ellos los beneficios que le concede la ley que rige la materia (morales y patrimoniales) derivados de su explotación.

Artículo 6. *De la explotación económica:* La Universidad Nacional de Asunción podrá explotar los resultados de las investigaciones por sí o a través de terceros, suscribir contratos de licencias de uso y demás utilidades, así como ceder total o parcialmente los derechos de propiedad intelectual de que es titular, y en general celebrar sobre dichos derechos cualquier acto de disposición patrimonial permitido por la ley.

..//.. (6)

Artículo 7.*Del reconocimiento moral al autor o inventor:* La Universidad Nacional de Asunción hará mención en todo momento, en los registros de propiedad intelectual, industrial o de variedades vegetales que solicite, del nombre del o los inventores, autores, creadores u obtentores, pudiendo a pedido de éstos en el caso del derecho de autor, respetar su decisión de permanecer anónimos o ser divulgados bajo algún seudónimo.

Artículo 8. *De la Participación Económica a los autores e inventores:* No obstante lo señalado sobre la titularidad sobre los derechos de propiedad intelectual, y como una forma de retribuir el aporte de quienes participen en el desarrollo de las obras o inventos, la Universidad Nacional de Asunción compartirá hasta un porcentaje establecido en acuerdos, contrato y/o convenios de los beneficios derivados de la explotación comercial y económica sobre el derecho respectivo con quien o quienes la Universidad Nacional de Asunción reconozca como inventores de la respectiva creación, de acuerdo al procedimiento estipulado en el presente Reglamento, y una vez deducidos todos los gastos originados en la obtención y mantención del título de protección respectivo.

Artículo 9. De Las creaciones e invenciones de los Estudiantes: Todas las obras, invenciones y demás desarrollos realizados por estudiantes de grado y posgrado de la Universidad Nacional de Asunción en el desarrollo de sus actividades académicas, le pertenecerán a éstos, sin perjuicio de que dichos alumnos puedan ceder a la Universidad Nacional de Asunción en la titularidad sobre dichos derechos en su aspecto patrimonial.

En caso que los desarrollos obtenidos por los alumnos tengan como antecedente un encargo particular que derive en una actividad remunerada por la Universidad Nacional de Asunción como por ejemplo un proyecto de investigación, de lo cual se dejará constancia en el o los contratos respectivos, dichas obras, invenciones y demás desarrollos serán de propiedad exclusiva de la Universidad Nacional de Asunción.

Artículo 10. De la confidencialidad.Todo los miembros de comunidad universitaria a quienes les sea aplicable el presente Reglamento, así como quienes presten servicios a la Universidad Nacional de Asunción , están obligados a guardar la debida confidencialidad y reserva respecto de todos los hechos, actividades, investigaciones y resultados o productos de que tengan conocimiento, ya sea por haber contribuido en su generación o haberlos recibidos a propósito de su actividad en la Universidad Nacional de Asunción, y que pudiere derivar en el desarrollo de bienes, servicios u otros intangibles susceptibles de ser protegidos mediante un derecho de propiedad intelectualsegún lo prescrito en el presente Reglamento.

La infracción a esta obligación será considerado como un incumplimiento grave a las obligaciones que impone el contrato con los trabajadores y prestadores de servicios de la Universidad Nacional de Asunción; así como un incumplimiento grave de las obligaciones que impone la Universidad Nacional de Asunción a los alumnos a quienes les sea aplicable la presente normativa. En todo caso y a mayor abundamiento, los respectivos contratos de trabajo, de prestación de servicios profesionales y otros a que fueren aplicables lo prescrito en el presente Reglamento contemplarán esta obligación de confidencialidad y reserva.La cual conllevará a la inmediata cancelación del contrato por parte de la UNA

..//.. (7)

CAPÍTULO II: MARCO CONCEPTUAL

Artículo 11. Definición de términos: Sin perjuicio de las definiciones contenidas en el marconormativo vigente en propiedad intelectual, las expresiones que siguen y sus respectivas formasderivadas tienen el significado siguiente:

11.1 Términos generales

a. Propiedad intelectual: Es la protección a las producciones del talento de sus creadores por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley. La expresión propiedad intelectual se utiliza en términos amplios para hacer referencia a todas las creaciones del ingenio humano y se define como la disciplina jurídica que tiene por objeto la protección de bienes intangibles de naturaleza intelectual y de contenido creativo, así como de sus actividades conexas.

b. Derecho de autor: Conjunto de facultades que la ley reconoce a favor del creador de obras literarias o artísticas originales, otorgándole protección para que goce de dos prerrogativas, una decarácter moral o personal, llamada derechos morales, y la otra de contenido económico, llamada también derechos patrimoniales.

c. Derechos conexos al derecho de autor: Son el conjunto de facultades reconocidas a artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonograma y organismos de radiodifusión en relación con sus interpretaciones o ejecuciones, fonogramas y emisiones de radiodifusión respectivamente.

d. Propiedad industrial: Es el conjunto de disposiciones cuyo objeto es la protección de las creaciones que tienen aplicación en el campo de la industria y el comercio.

e. Nuevas variedades vegetales: Gozan de protección de patente industrial los microorganismos, y los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales, que no sean procedimientos no biológicos o microbiológicos.
Están excluidas de propiedad industrial la protección de las invenciones cuya explotación comercial dañe o altere el orden público, la moral, la salud, la vida de las personas, o de los animales, y para preservar los vegetales, para evitar daños graves al medio ambiente; están además excluidos de protección de propiedad industrial plantas y los animales.

Términos relativos a los derechos de autor y derechos conexos:

a- Autor: Es la persona física que realiza la creación intelectual.

Artista intérprete o ejecutante: Es la persona que representa, canta, lee, recita, interpreta o ejecuta en cualquier forma una obra.

b- Titularidad originaria: El título originario sobre la obra pertenece a quien la ha creado, esta condición le permite conservar al autor los derechos morales que son intransferibles y transferir, de manera total o parcial, los patrimoniales sobre la obra.

..//.. (8)

c- Titularidad derivada: Es la que surge de circunstancias distintas del hecho de la creación, en virtud de la cual los derechos patrimoniales pueden transmitirse a un tercero, sea por mandato o presunción legal, o bien por cesión mediante acto entre vivos o por transmisión mortis causa.

d- Obra: Es toda creación intelectual original de naturaleza artística o literaria, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma.

e-Obra en colaboración: Es la creada conjuntamente por dos o más personas naturales que hacen aportes propios. Para que haya colaboración es preciso, además, que la titularidad del derecho de autor no pueda dividirse sin alterar la naturaleza de la obra. En la obra en colaboración se da la coautoría entre partícipes.

f- Obra colectiva: Es la creada por varios autores, que realizan su trabajo según un plan diseñado por un director que puede ser persona natural o jurídica y es quien la produce, dirige, edita, divulga y publica con su propio nombre y sólo tiene, respecto de los autores, las obligaciones que haya contraído para con éstos en el respectivo contrato.

g- Obras creadas por encargo: Es la realizada por uno o varios autores por mandato expreso de un comitente, según un plan señalado por éste y por su cuenta y riesgo. Los autores sólo percibirán por la ejecución del plan los honorarios pactados en el respectivo contrato, y por este solo acto se entiende que el autor o autores transfieren los derechos patrimoniales sobre la obra al comitente, pero conservan las prerrogativas morales consagradas en la ley.

h- Obras audiovisuales: Es la expresada por medio de una serie de imágenes asociadas, para ser mostradas a través de aparatos de proyección o cualquier otro medio de comunicación de la imagen y de sonido.

i- Reproducción: Es la fijación material de la obra por cualquier forma o procedimiento que permite hacerla conocer al público y obtener copias de toda o parte de ella.

j- Comunicación pública: Es todo acto por el cual una pluralidad de personas puede tener acceso a la obra, por cualquier medio o procedimiento que no consista en la distribución de ejemplares. Todo el proceso necesario y conducente a que la obra se ponga al alcance del público, constituye comunicación.

k- Distribución al público: Es el acto por el cual se pone a disposición del público el originalo copia de una obra o fonograma, mediante su venta, alquiler, préstamo o cualquier otra forma.

l- Emisión: Difusión a distancia de una obra que incorpore sonidos o imágenes para la recepción por el público.

m- Publicación: Producción de ejemplares realizada con el consentimiento del autor y puesto al alcance del público.

Acta N° 8 (A.S. N° 8/17/04/2013)
Resolución N° 0150-00-2013

..//.. (9)

n- Reproducción reprográfica: Es la realización de copias en facsímil de ejemplares originales o de copias de una obra por medios distintos de la impresión, como la fotocopia.

ñ- Medidas tecnológicas: Toda técnica, dispositivo o componente que en su funcionamiento normal, esté destinado a impedir o restringir actos referidos a obras o prestaciones protegidas que no cuenten con la autorización del titular de los derechos de autor o de los derechos afines a los derechos de autor establecidos en el presente reglamento y en la ley.

o- Base de datos: Es la compilación de obras, hechos o datos en forma impresa, enunidades de almacenamiento de computador o de cualquier otra forma.

p- Programas de computador o *software*: Es la expresión de un conjunto de instrucciones mediante palabras, planes, códigos o cualquier otra forma que, al ser incorporados en un dispositivo de lectura autorizado, hace que un aparato electrónico realice el proceso de datos para obtener información, ejecute determinadas tareas u obtenga determinados resultados.

11.3 Términos relativos a la propiedad industrial

a. Invención: En términos generales, se entiende por "inventar", lograr a fuerza del ingenio algo nuevo que tenga alguna utilidad, sea que se trate de un producto o de un procedimiento.

b. Nuevas creaciones industriales:

b.1 Patente: Constituye el título, certificado o documento oficial que emite el Estado, a través de la oficina competente, para explotar en forma exclusiva una invención.

b.2 Patente de invención de producto: Es un título de propiedad (certificado), otorgado por la Dirección General de Propiedad Intelectual del MIC.y concede un monopolio temporal, con cobertura que se limita al país, sobre aquellas creaciones que tienen forma tangible, como substancias, composiciones, materiales, aparatos, máquinas o cualquier otro objeto.

b.3 Patentes de invención de procedimiento: Consisten en una serie de operaciones o actividades técnicas enunciadas en un orden determinado, cuyo cumplimiento tiene como consecuencia la obtención de un producto o un resultado. Puede estar constituida por un método, una operación o un conjunto de operaciones, una aplicación o un uso de un producto.

b.4 Patente de modelo de utilidad: Es un título de propiedad que protege aquellas pequeñas invenciones que agregan valor en la forma, configuración o disposición de elementos de algún artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto o de alguna parte de él, que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que lo incorpora o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía.

..//.. (10)

b.5 Diseño industrial: Es una creación intelectual que se incorpora a un producto industrial o de artesanía para darle una apariencia particular, sin cambiar su propósito o la finalidad de dicho producto y que sirva de tipo o patrón para su fabricación.

b.6 Signos distintivos: Son las señales o figuras que sirven para identificar al comerciante y al establecimiento de comercio en el mercado y diferenciarse de sus competidores y son susceptibles de protección mediante el sistema de la propiedad industrial, sólo aquellos que expresamente señala la ley.

b.7 Marca: Es cualquier signo que permite que sirva para individualizar y distinguir un productoo un servicio en el mercado.

b.8 Nombre comercial: Es el signo denominativo, que tiene por finalidad identificar a una empresa o a un establecimiento.Público/ Privado.

b.9 Emblema: Se denomina "emblema" al nombre comercial cuando lo integran figuras o palabras.

b.10 Expresión o señal de publicidad comercial: Es toda leyenda, anuncio, lema, frase, combinación de palabras, diseño, grabado o cualquier otro medio similar, que sea original y característico, que se emplee con el fin de atraer la atención de los consumidores o usuarios sobre un determinado producto, servicio, empresa, establecimiento o local comercial.

b.11 Denominación de origen: Es el nombre geográfico empleado para designar un bien como originario de un lugar, cuya calidad, reputación o características se deben, esencialmente, a ese medio geográfico o a los factores naturales o humanos existentes en ese lugar.

TÍTULO II: DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS

CAPÍTULO I: De los derechos morales y patrimoniales

Artículo 12. De los derechos morales: Son los que nacen desde el momento de la creación de la obra, son personales e irrenunciables, por su carácter extrapatrimonial no pueden enajenarse ni embargarse, no prescriben y son de duración ilimitada.

Artículo 13. Son derechos morales:

a- Reivindicar la paternidad sobre la obra y exigir que el nombre del autor y el título de la obra sean mencionados cada vez que ésta se utilice, publique o divulgue.

b- Velar por la integridad de la obra, a efecto de que no sea mutilada o deformada.

c- Optar por publicar la obra o por dejarla inédita. El autor puede publicar la obra con su nombre propio, o bajo un seudónimo o en forma anónima.

..//.. (11)

d- Modificar la obra en cualquier tiempo y retirarla de la circulación, previo el pago de las indemnizaciones a que haya lugar.

e- Retractarse o retirar la obra del acceso al público, aún después de haberlo autorizado, previa compensación económica por los daños que puedan ocasionarse.

Artículo 14. De los derechos patrimoniales: Son las prerrogativas que se otorgan al autor para beneficiarse y explotar económicamente la obra, por cualquier medio conocido o por conocer. Los derechos patrimoniales son renunciables, prescriptibles, embargables y ejercidos por persona física o jurídica, transferibles entre vivos, en todo o en parte, o por causa de muerte.

Artículo 15. Son derechos patrimoniales: El autor y sus derechohabientes detentan el derecho para autorizar, permitir y prohibir los distintos actos de explotación de la obra y recibir un beneficio económico por ellos, entre los cuales se enuncian los siguientes:

a- La reproducción de la obra bajo distintas formas, tales como la publicación impresa, lagrabación sonora, u otros medios de fijación establecidos por la ley.

b- La comunicación de la obra al público, por cualquier procedimiento, como la interpretación, ejecución, recitación; la radiodifusión sonora o audiovisual; la difusión por parlantes, equipos de sonido o por cualquier otro medio de comunicación conocido o por conocer.

c- La distribución de los ejemplares de la obra mediante la venta, arrendamiento o alquiler y/u otros medios legales.

d- La transformación tales como adaptación, traducción a otros idiomas, arreglos musicales, compilaciones.

Artículo 16. Limitaciones de los derechos patrimoniales: Las limitaciones a los derechos patrimoniales de autor permiten la utilización de la obra sin autorización, ni contraprestación alguna. Y entre las cuales se encuentran:

a- Derecho de cita: Citar en una obra otras publicadas, siempre que se indique la fuente y el nombre del autor, transcribiendo los pasajes pertinentes, con la condición que éstos no sean tantos y seguidos, que puedan considerarse como una reproducción simulada y sustancial.

b- Reproducción para fines de enseñanza: Reproducir por diversos medios como fotocopia, fotografía, etc. para fines de enseñanza, artículos publicados en periódicos o colecciones periódicas, o breves extractos de obras lícitamente publicadas, a condición de que tal utilización se haga conforme a los usos honrados, en la medida justificada por el fin que se persiga, y que no sea objeto de transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro.

Acta N° 8 (A.S. N° 8/17/04/2013)
Resolución N° 0150-00-2013

..//.. (12)

c- Reproducción en biblioteca o centro de documentación: Reproducir una obra en forma individual por la biblioteca o un centro de documentación, sin fines de lucro, con el fin de:

c.1 -Preservar el ejemplar o sustituirlo en caso de extravío, destrucción o inutilización.

c.2- Sustituir en la colección permanente de otra biblioteca o centro de documentación un ejemplar que se haya extraviado, destruido o inutilizado.

d- Reproducción y comunicación para fines de información: Reproducir o comunicar unaobra cuando el acto tenga como exclusivo fin de informar al público, y con carácter de noticia oacontecimiento de actualidad en los casos siguientes:

d.1- Reproducir y distribuir en periódicos, boletines, emitir por radiodifusión o transmisión pública, artículos, fotografías, ilustraciones que hayan sido difundidos por otros medios de comunicación social, salvo que esos derechos se hayan reservado expresamente.

d.2- Reproducir, distribuir y comunicar al público conferencias, discursos, alocuciones, debates judiciales o de autoridades administrativas y otras obras similares que hayan sido pronunciadas en público y que no hayan sido previa y expresamente reservadas.

d.3- Reproducir y comunicar y poner al alcance del público, informaciones sobre hechos o sucesos, que hayan sido públicamente difundidos por los medios de comunicación.Escrita, radial o televisiva.

e- Reproducción de obras expuestas en lugares públicos: Reproducción de obras expuestas de manera permanente en lugares públicos, por un medio distinto al empleado para la elaboración del original (por ejemplo por medio de la pintura, el dibujo y la fotografía).

f- Comunicación para fines didácticos: No se requiere la autorización del autor para la utilización de una obra, cuando la comunicación se realice con fines exclusivamente didácticos, en instituciones de enseñanza, en el curso de las actividades académicas, por ejemplo, la representación de una obra de teatro o la ejecución de una obra musical; siempre que no persiga fines de lucro.

g- Copia privada: Reproducir por cualquier medio una obra literaria o científica, ordenada u obtenida por el interesado, en un solo ejemplar para uso privado y sin fines de lucro.

h- Copia de seguridad: Es permitido realizar una copia de los programas de ordenador, sobre el ejemplar del cual la Universidad Nacional de Asunción sea la titular, siempre y cuando:

h.1- Sea indispensable para la utilización del programa.

h.2- Sea con fines de archivo en el caso de que la copia legítimamente adquirida se haya perdido, destruido o sea inutilizable.

..//.. (13)

CAPITULO II: De la Duración

Artículo 17.- El derecho patrimonial: durará toda la vida del autor y setenta años después de su fallecimiento, y se transmitirá por causa de muerte de acuerdo a las disposiciones del Código Civil. En las obras en colaboración, el período de protección se contará desde la muerte del último coautor.

Articulo 18.- En las obras anónimas y seudónimas: el plazo de duración será de sesenta años a partir del año de su divulgación, salvo que antes de cumplido dicho lapso el autor revele su identidad, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 19.- En las obras colectivas: los programas de ordenador, las obras audiovisuales y las radiofónicas, el derecho patrimonial se extinguirá a los sesenta años de su primera publicación o, en su defecto, al de su terminación. Esta limitación no afectará el derecho patrimonial de cada uno de los coautores de las obras audiovisuales y radiofónicas respecto de su contribución personal, a los efectos previstos en la ley, ni el goce y el ejercicio de los derechos morales sobre su aporte.

Artículo 20.- Plazos: En el presente capítulo se establece que se calcularán los plazos desde el día uno de enero delos I año siguiente al de la muerte del autor o, en su caso, al de la divulgación, publicación o terminación de la obra.

Articulo 21.- Fallecimiento: Cuando uno de los autores de una obra en colaboración falleciera sin dejar herederos, sus derechos acrecerán los derechos de los demás coautores.

Artículo 22.- Obras póstumas: son las que no han sido divulgadas durante la vida del autor o las que habiendo sido divulgadas, el autor a su fallecimiento, las haya dejado modificadas o corregidas de tal manera que puedan ser consideradas obras nuevas.

Artículo 23.- Los sucesores: no podrán oponerse a que terceros reediten o traduzcan la obra del causante si, transcurridos veinte años de la muerte del mismo, se hubieren negado a dicha publicación con abuso de su derecho y el juez así lo acordase a instancia del que pretenda la reedición o traducción. Dichos terceros deberán abonar a los sucesores del autor la remuneración correspondiente, fijada de común acuerdo entre las partes, o en su defecto, por resolución judicial.

Artículo 24. Obras de dominio público: Se consideran las siguientes:

1. La obra una vez vencido el tiempo de protección de los derechos patrimoniales.
2. Las obras folclóricas y tradicionales de autores desconocidos.
3. Las obras cuyos autores hayan renunciado a sus derechos.
4. Las obras extranjeras que no gocen de protección en la República.

Artículo 25.- Vencimiento: Los plazos previstos en la ley 1328/98 implican la extinción del derecho patrimonial y determinan el pase de la obra al dominio público.

..//.. (14)

Artículo 26.- Utilización de las obras en dominio público: Se deberá respetar siempre la paternidad del autor y la integridad de la creación, y su explotación obligará al pago de una remuneración conforme a las tarifas que fije la Dirección Nacional de Derecho de Autor, la cual no podrá superar el arancel establecido para las obras que se encuentran en el dominio privado. Esta remuneración será destinada exclusivamente a un fondo de fomento y difusión de las diversas manifestaciones culturales a ser creado por ley especial.

Artículo 27.- Modificaciones: Las traducciones, adaptaciones, arreglos y otros cambios en las obras en dominio público estarán sujetos a lo dispuesto en la Ley pertinente.

CAPÍTULO III: TITULARIDAD Y TRANSMISION DE DERECHOS PATRIMONIALES

Artículo 28. Titularidad de los derechos de autor por parte de los miembros de la comunidad universitarias: Pertenecen a ellos los derechos morales y patrimoniales sobre la producción intelectual que realice a título personal sin intervención de la UNA, no así los que tengan la orientación de un director, coordinador o asesor, dentro del marco de sus estudios de la Universidad Nacional de Asunción, salvo convenio y/o acuerdo estipulado entre ambas partes de conformidad a la ley.

Artículo 29. De los trabajos de grado, trabajos finales y tesis:
Cuando el trabajo de grado o la tesis del estudiante se realice dentro de un proyecto de investigación de la Universidad Nacional de Asunción o financiado por ésta, o por una entidad externa o ambas, será necesario que la Universidad Nacional de Asunción establezca previa y expresamente mediante un, convenio, acuerdo y/o contrato de las condiciones de producción de la obra, las contraprestaciones correspondientes y la titularidad de los derechos patrimoniales, sin perjuicio del reconocimiento moral y académico de conformidad a la ley que rige la materia.

Artículo 30. Autorización: Sin que implique cesión de derechos patrimoniales, los estudiantes, autorizarán previa y expresamente a la Universidad Nacional de Asunción la publicación para fines estrictamente académicos por cualquier medio conocido o por conocer y en caso de ser requerido, podrá enviar a concursos nacionales o internacionales, los trabajos realizados en el ámbito académico de la Universidad Nacional de Asunción, sin perjuicio de las facultades morales que le corresponda a los estudiantes ni de las normas vigentes, ni a las condiciones de confidencialidad de datos, debidamente expresadas en los respectivos acuerdos, convenios y/contratos.

Artículo 31. Titularidad de los derechos patrimoniales por parte de la Universidad Nacional de Asunción:
La Universidad Nacional de Asunción será titular de los derechos patrimoniales que nacen de cualquier categoría de obra que realicen funcionarios administrativos, docentes e investigadores vinculados a su servicio, por relación contractual laboral o mediante Convenio y/o acuerdo, en los casos que se enuncian a continuación y cumpliendo con las formalidades de ley:

..//.. (15)

Artículo 32. Registro: Por tratarse de la transmisión de derechos patrimoniales de autor se debe hacer el correspondiente registro conforme a los trámites de rigor y de conformidad a la ley.

Artículo 33. Finalidad de la titularidad de derechos patrimoniales por la Universidad Nacional de Asunción:
La Universidad Nacional de Asunción, en razón a la titularidad de derechos patrimoniales, y con el cumplimiento de los requisitos legales, podrá explotar las obras en los términos estipulados en los respectivos contratos convenios y/o acuerdos.

Artículo 34. Derechos exclusivos de los docentes, investigadores y funcionarios en general:
Le corresponde de manera exclusiva a los docentes, investigadores y funcionarios en general de la Universidad Nacional de Asunción, los derechos patrimoniales sobre su producción intelectual, cuando:

1. Se trate de trabajos realizados por fuera de las obligaciones contractuales o de las que no estén contempladas en el convenio de trabajo asociado con la Universidad Nacional de Asunción.

2. Se trate de conferencias o lecciones dictadas en ejercicio de la cátedra o en actividades de extensión.

Artículo 35. Normas aplicables a la transmisión de derechos patrimoniales: La transmisión o cesión de derechos patrimoniales de autor a la Universidad Nacional de Asunción, se regirán por las cláusulas contractuales, o en su defecto por lo dispuesto en la legislación vigente sobre los tipos de contratos que se celebren.

Artículo 36. Los programas de ordenador se protegen en los mismos términos que las obras literarias. Dicha protección se extiende a todas sus formas de expresión y tanto a los programas operativos como a los aplicativos, ya sea en forma de código fuente o código objeto.

CAPÍTULO IV: POLÍTICA DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN EN DERECHO DE AUTOR

Artículo 36. Criterio general: Los programas de computación se protegen en los mismos términos que las obras literarias. Dicha protección se extiende tanto a los programas operativos como a los programas aplicativos.

Artículo 37. Licencias de software: Sólo se podrá utilizar software que sea legalmente licenciado o expresamente autorizado su uso por parte del dueño de los derechos y se encuentren con las respectivas licencias de uso por parte de los proveedores contratistas a nombre de la Universidad Nacional de Asunción.

Acta Nº 8 (A.S. Nº 8/17/04/2013)
Resolución Nº 0150-00-2013

..//.. (16)

Artículo 38. Limitaciones al derecho de explotación sobre el software: El derecho exclusivo de explotación no se extiende al aprovechamiento del programa por varias personas, mediante la instalación de redes, estaciones de trabajo u otro procedimiento análogo, para lo cual se requiere de la autorización expresa del titular de los derechos sobre la obra.

Artículo 39. Autorización para la utilización de software gratis: Se podrá utilizar software bajado de Internet de uso libre y sin costos, siempre y cuando cuente con la previa autorización del Departamento de Informática de la Universidad Nacional de Asunción, respecto del cual se analizará si dicho software apoya efectivamente las funciones del interesado, está libre de virus y el esquema de licenciamiento permita la utilización.

Artículo 40. Prohibiciones de descargas no autorizadas: Se prohíbe a los funcionarios administrativos, docentes y estudiantes la copia de archivos, programas informáticos u otro contenido, en la memoria interna del mismo aparato, o ejecutar acciones que alienten o faciliten esa copia, su distribución, o permita que se descargue contenido de terceros y que no pertenezcan a la Universidad Nacional de Asunción.

Artículo 41. Protección de bases de datos: Las bases de datos estarán protegidas por el derecho de autor siempre que por la selección o disposición de las materias constituyan creaciones personales. La protección concedida no se extiende a los datos o información contenidos en ellas.

Artículo 42. Seguridad de la información: Toda información que genera, procesa o intercambia la Universidad Nacional de Asunción y que sea de su propiedad, se constituye en un activo que debe protegerse de los riesgos que atentan contra su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Artículo 43. Medidas tecnológicas: La Universidad Nacional de Asunción garantiza a los titulares de obras que se encuentren publicados en sitios virtuales de la Universidad Nacional de Asunción que implementará medidas tecnológicas eficaces, tendientes a evitar:
La alteración o supresión de cualquier material o información que permita identificar la obra, su autor, al titular de cualquier derecho sobre la obra, o información sobre los términos y las condiciones de utilización y todo número o código que represente tal información.
La distribución, importación para su distribución, emisión, o comunicación sin autorización de ejemplares de obras, sabiendo que la información electrónica que la identifica ha sido suprimida o alterada sin autorización.

Artículo 44. Responsabilidades: Los funcionarios, docentes, investigadores, estudiantes que utilicen los sistemas de información o la infraestructura tecnológica de la Universidad Nacional de Asunción, responderán ante la Universidad Nacional de Asunción o ante terceros:

1. Por la utilización inadecuada de los mismos.
2. Por los incidentes de seguridad, integridad o disponibilidad respecto a la información.

3. Por los daños y reclamaciones de terceros por la utilización de software no autorizado.
4. Por la utilización en páginas web de la Universidad Nacional de Asunción de archivos o documentos obtenidos en Internet, sin la debida autorización del titular de los derechos y de la rectoría o de quien ésta designe.
5. Por la utilización en páginas web de la Universidad de cualquier categoría de obra digitalizada, sin contar con la autorización del titular de derechos de autor, y de la rectoría o de quien esta designe.

Artículo 45. Confidencialidad de la información: Los funcionarios, docentes e investigadores que tengan acceso a los sistemas de información deben dar tratamiento confidencial a toda información oral o escrita de orden administrativo, académico, de documentos que expongan politicas de desarrollo internos, anteproyectos, proyectos, investigaciones y, en general, cualquier documentación que incorpore información confidencial de la Universidad Nacional de Asunción.

Artículo 46. Uso del nombre y emblemas de la Universidad Nacional de Asunción en páginas web: El uso del nombre y emblemas de la Universidad Nacional de Asunción, es obligatorio en las páginas web de propiedad de la Universidad Nacional de Asunción.

Artículo 47. Autorización para la realización de vínculo o enlace con otras páginas web y de utilización de documentos: En caso de realización de vínculo con páginas que se encuentren en Internet con sitios virtuales de la Universidad Nacional de Asunción o la utilización de documentos obtenidos en Internet, se debe contar con la autorización por parte su autor para realizarla, previa autorización del Rector o de quien se designe para tal fin.

TÍTULO III: DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CAPÍTULO I: PATENTES

Artículo 48. Del ámbito de aplicación: Las invenciones en todos los campos de la tecnología confieren a sus autores los derechos y obligaciones que se especifican en el presente reglamento y la ley que rige la materia. La titularidad del invento se acreditará con los siguientes títulos de propiedad industrial:

1. Patente de invención; y,
2. Patente de modelo de utilidad.

Salvo exista acuerdos, convenios y/o contratos

Artículo 49. Derechos que confiere la patente: Una patente confiere, a su titular, el derecho a prohibir o impedir a terceros no autorizados realizar determinados actos de explotación industrial o comercial de la invención o modelo de utilidad patentado, sin su aprobación.

Acta N° 8 (A.S. N° 8/17/04/2013)
Resolución N° 0150-00-2013

..//.. (18)

Artículo 50. Duración de la patente:

1. Patentes de invención: 20 años improrrogables contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de la patente,

2. Dibujos y modelos industriales: 5 años. Renovables por dos periodos

3. Marca: 10 años prorrogables indefinidamente

4. Denominación de origen: Estará determinada por la subsistencia de las condiciones que la motivaron, a juicio de la oficina nacional competente.

Artículo 51. Requisitos de patentabilidad: Para que una invención pueda ser patentada, debe reunir tres condiciones generales:

1. Novedad: Que la invención no haya existido antes en el estado del arte de la técnica y que no forme parte de la información que sobre el tema ya ha sido publicado.

2. Actividad inventiva: Requiere que la invención sea resultado de un esfuerzo creativo que implique la intervención obligada del hombre para su obtención, es decir, que no resulte obvio para un especialista en la materia, no debe ser una conclusión que se desprende fácilmente de lo que ya exista.

3. Aplicación industrial: Significa que la invención debe ser efectivamente realizable, capaz de ser fabricada, es decir, que tenga una clara aplicación industrial.

Artículo 52. Prohibición de patentabilidad: Por razones sociales, de ética y de seguridad, no son patentables:

1. Las invenciones cuya explotación comercial deba impedirse para proteger el orden público, la moralidad, la salud o la vida de las personas o los animales o para preservar los vegetales o evitar daños graves al ambiente;

2. Los métodos terapéuticos, quirúrgicos o de diagnóstico para el tratamiento de personas o animales.

3. Las plantas y los animales; los procedimientos esencialmente biológicos para la obtención o reproducción de plantas y animales.

Artículo 53. Excepciones a los derechos exclusivos del titular de patentes: Si bien la patente confiere a su titular el derecho exclusivo a la utilización y explotación de la invención, la ley limita al titular el derecho de impedir que terceros puedan utilizar el producto o emplear el procedimiento patentado en:

..//.. (19)

1. Los actos realizados en el ámbito privado y con fines no comerciales.
2. Los actos realizados exclusivamente con fines de experimentación; y
3. Los actos realizados exclusivamente con fines de enseñanza o investigación científica o académica y sin propósitos comerciales.

Artículo 54. Derechos de explotación sobre signos distintivos:
Los derechos de explotación exclusiva sobre las marcas y demás signos distintivos de los productos o servicios se adquieren con el registro que se puede tramitar en el ministerio de Industria y Comercio.

Artículo 55. Secreto industrial: Es una forma de protección de la propiedad intelectual y la información, para que adquiera esta condición debe reunir las siguientes características:

1. Referirse a la naturaleza, las características o finalidades de un producto o a los métodos o procesos de su producción o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.
2. Tener carácter secreto, en el sentido de que como conjunto o en la configuración y composición precisas de sus elementos no sea conocida en general ni fácilmente accesible a las personas integrantes de los círculos que normalmente manejan ese tipo de información.
3. Tener un valor efectivo o potencial, por ser secreta.
4. Haberse mantenido secreta por la persona que la tenga bajo su control, quien, atendiendo a las circunstancias dadas, debe haber adoptado medidas razonables para tal fin, y
5. Constar en documentos, medios electrónicos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros elementos o medios similares.

CAPÍTULO II: MARCAS

Artículo 56: Definición: Son marcas todos los signos que sirvan para distinguir productos o servicios.
Las marcas podrán consistir en una o más palabras, lemas, emblemas, monogramas, sellos, viñetas, relieves; los nombres, vocablos de fantasía, las letras y números con formas o combinaciones distintas; las combinaciones y disposiciones de colores, etiquetas, envases y envoltorios. Podrán consistir también en la forma, presentación o acondicionamiento de los productos o de sus envases o envolturas, o de los medios o lugar de expendio de los productos o servicios correspondientes. Este listado es meramente enunciativo.

Artículo 57: Limitaciones: No podrán registrarse como marcas:

1. Los signos o medios distintivos contrarios a la ley, al orden público, a la moral y a las buenas costumbres y aquellos que puedan inducir a engaño o confusión respecto a la procedencia, el modo de fabricación, las características o la aptitud y finalidad del empleo de los productos o servicios de que se trate;

2. Los escudos, distintivos, emblemas, nombres, cuyo uso corresponde al Estado, las demás personas jurídicas de derecho público o las organizaciones internacionales, salvo que sean solicitados por ellas mismas;
3. Las formas usuales de un producto o de su envase, las formas necesarias del producto o del servicio de que se trate, o que den una ventaja funcional o técnica del producto o al servicio al cual se apliquen;
4. Un color aislado;
5. Los que consistan enteramente en un signo que sea el nombre genérico o designación del producto o servicio de que se trate, o que pueda servir en el comercio para calificar o describir alguna característica del producto o servicio;
6. Los signos idénticos o similares a una marca registrada o solicitada con anterioridad por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios diferentes cuando pudieran causar riesgo de confusión o de asociación con esa marca;

7. Los signos que constituyan una reproducción, imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de un signo distintivo, idéntico o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se apliquen el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifiquen un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo;
8. Los signos que infrinjan un derecho de autor o un derecho de propiedad industrial de un tercero;
9. Los signos que se hubiesen solicitado o registrado por quien no tuviese legítimo interés o por quien conocía o debiera conocer que el signo pertenecía a un tercero;
10. Los nombres, sobrenombres, seudónimos o fotografías que puedan relacionarse con personas vivas, sin su consentimiento, o muertas sin el de sus herederos, hasta el cuarto grado de consanguinidad, o cualquier signo que afectara el derecho de la personalidad de un tercero, salvo con su consentimiento; y,
11. Los que consistan o contengan una indicación geográfica, conforme se define en el presente reglamento.

Articulo 58.- Registro: La naturaleza del producto o servicio al que ha de aplicarse una marca en ningún caso será obstáculo para su registro.

CAPITULO III: DE LOS DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES

Artículo 59: Dibujo industrial: es toda combinación de líneas y colores; y modelo industrial toda forma plástica de líneas y colores, destinados a dar una apariencia especial a un producto industrial o artesanal y que sirva de tipo para su fabricación.

Artículo 60: Registro: Podrán ser registrados los dibujos o modelos industriales que sean nuevos que no sirva únicamente a la obtención de efecto técnico, ni sean contrarios al orden público, a la moral y a las buenas costumbres.

Acta Nº 8 (A.S. Nº 8/17/04/2013)
Resolución Nº 0150-00-2013

..//.. (21)

Artículo 61: Limitaciones: Se considera que un modelo o dibujo industrial no es nuevo:

1. Si no se diferencia de sus similares;
2. Si antes de la fecha de su pedido de registro, o de la fecha de prioridad válidamente reivindicada, se ha hecho accesible al público en cualquier país, y en cualquier momento, mediante su descripción, utilización o por cualquier otro medio. No se considerará que un dibujo o modelo es conocido por el público por la circunstancia de que en los seis meses anteriores a la fecha de su depósito haya figurado en una exposición oficial u oficialmente reconocida;
3. Por el solo hecho de presentar diferencias secundarias en el aspecto con otros anteriores o referir a distinto género de productos.

Artículo 62: Protección: Los derechos de obtentor pertenecen al creador del dibujo o modelo, o a sus sucesores. Se presume de hecho como tal a aquél que primero solicita o reivindica prioridad para su registro y por tanto con los derechos que acuerda a este reglamento y leyes reglamentarias.

Artículo 63: Protección: Los derechos a los dibujos o modelos creados por los que trabajan en relación de dependencia se determinarán conforme a lo que el Código del Trabajo prevé para las invenciones, teniendo siempre el creador el derecho a ser mencionado en el registro.

Artículo 64: Analogía: Los derechos que acuerda este Reglamento son independientes de aquellos que puedan obtenerse bajo el régimen jurídico del derecho de autor, con la única limitación establecida en la ley.

Artículo 65: Duración: La protección concedida por el registro durará cinco años contados desde la fecha de la presentación de la solicitud y podrá ser renovada por dos períodos consecutivos de igual duración.

Artículo 66: Duración: El titular de un dibujo o modelo industrial registrado en el extranjero tiene un plazo de seis meses a partir del registro en el país de origen para hacer valer su derecho de prioridad, presentando la correspondiente solicitud de registro, con sujeción a las prescripciones establecidas.

TITULO V DISPOSICIONES ESPECIALES

CAPITULO I: DIFUSION Y PROTECCION DE TRABAJOS CIENTIFICOS, TESIS DE GRADO, POSGRADO Y OTROS

Artículo 67: Difusión y publicación: Disponer que todos los trabajos que persiga fines de lucro relacionados con informes científicos, técnicos, tesis de grado y posgrado, revistas, boletines audiovisuales y micro formatos y otros por conocer originados de las diversas unidades académicas de la Universidad Nacional de Asunción, deberán ser enviados en copia impresa y

magnética a la Biblioteca Central, previa autorización del Consejo de Propiedad Intelectual y de conformidad a los trámites de rigor para su difusión y publicación por donde corresponda y puesta a disposición de los usuarios.

TÍTULO IV DEL CONSEJO DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Artículo 68: Crease un Consejo de Propiedad Intelectual, dependiente del Rectorado de la Universidad Nacional de Asunción, compuesto por cinco miembros titulares. La función principal de este Comité será la de proponer las políticas generales en materia de Propiedad Intelectual, principalmente en lo referente a establecer normas y procedimientos que permitan promover, motivar y proteger el conocimiento que se expresa a través de la propiedad intelectual que resulta de la actividad inventiva desarrollada en la Universidad, así como también, incentivar y promover la comercialización de la misma, de conformidad con los fines previstos en el Estatuto de la UNA.

Artículo 69: El Consejo de Propiedad Intelectual estará integrado por:

1. El Vicerrector.
2. Dos Decanos designados por el Consejo Superior Universitario.
3. El Director General de Investigación Científica y Tecnológica de la Universidad Nacional de Asunción.
4. El Director General de Postgrado y Relaciones Internacionales

Artículo 70: Presidirá el Consejo el Vicerrector quien será responsable de la labor y funcionamiento del mismo. Participarán también como integrantes técnicos el Director/Jefe de la Unidad de Propiedad Intelectual. Asimismo, en los casos que corresponda, podrán ser convocados docentes/investigadores/consultores/técnicos que conciernan a la disciplina en que incide la invención o creación.

Artículo 71: Serán funciones del Consejo:

1. Proponer las políticas generales y específicas en materia de propiedad intelectual y transferencia tecnológica a nivel universitario.
2. Coordinar la implementación de las políticas y reglamentos en la materia y asegurar su cumplimiento a nivel institucional.
3. Decidir sobre la protección de las invenciones y creaciones intelectuales desarrolladas al interior de la Universidad y de origen externo que puedan ser ofrecidas a la Institución, así como también la posibilidad de ceder el derecho de proteger a los autores y/o inventores, fijando las condiciones bajo las cuales se efectuará dicha cesión.
4. Decidir sobre el porcentaje de participación de los autores y/o inventores en los beneficios eventuales netos derivados de la comercialización de las creaciones intelectuales e industriales.
5. Decidir sobre la forma de asignación de los beneficios que la Universidad obtenga de la explotación comercial y económica de los privilegios de propiedad industrial del presente reglamento.

Acta Nº 8 (A.S. Nº 8/17/04/2013)
Resolución Nº 0150-00-2013

..//.. (23)

6. Pronunciarse sobre las condiciones bajo las cuales una determinada invención podrá ser licenciada, transferida, aportada o vendida.
7. Efectuar el seguimiento a las acciones de registro de marcas, patentes y transferencia tecnológica.
8. Evaluar técnica, económica y comercialmente los proyectos tecnológicos susceptibles de ser protegidos industrial o intelectualmente.
9. Interpretar las normas contenidas en este reglamento.
10. Resolver sobre la aplicación a los casos particulares de las reglas generales en carácter de normas supletorias a falta de regulación especial.
11. Proponer las medidas correspondientes para promover e incentivar la actividad inventiva y de resultados objeto de propiedad intelectual y/o industrial entre los miembros de la Universidad.
12. Redactar y aprobar el reglamento que regule su funcionamiento, en especial la forma como se determinarán las asignaciones tratadas en el Artículo 5º.

Artículo 72: El Consejo presentará un Informe Anual de sus actividades al Rector.

TÍTULO V: DE LA VIGENCIA DEL REGLAMENTO

Artículo 73. El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de la Resolución dictada por el Rector.

TÍTULO VI: DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 74: Desde la entrada en vigencia del presente Reglamento, se deberá informar al Consejo de Propiedad Intelectual todas las iniciativas en curso cuyos resultados podrían ser constitutivos de propiedad intelectual y/o industrial, a fin de proceder a conformar una base de datos sobre esta materia y a prestar además en forma oportuna y completa la asesoría correspondiente que fuere necesaria. Asimismo, se deberá comunicar al referido Consejo, sobre las negociaciones en curso a esta fecha respecto de la señalada propiedad a fin de que se les aplique las disposiciones de este Reglamento, en la medida de lo posible y conveniente.
Para llevar adelante tal función de difusión y cumplimiento de esta norma, se encarga su ejecución a la Dirección General de Investigación Científica y Tecnológica, la que procederá a dictar las medidas convenientes para tal fin.

Artículo 75: Mientras no se dicten reglamentos u otras disposiciones, todas las cuestiones relativas a la propiedad de las creaciones e invenciones desarrolladas por los alumnos de la Universidad Nacional de Asunción, a propósito de sus proyectos de título, seminarios, memorias, tesis y cualquier otro trabajo necesario para concluir estudios de pre o postgrado serán resueltas por el Comité de Propiedad Intelectual.

..//.. (24)

TÍTULO VII DISPOSICIONES LEGALES ANALOGAS Y CONCORDANTES

Artículo 76: Analogía: Todos los casos no previstos en este Reglamento en materia de Propiedad Intelectual se regirán de conformidad a la Constitución Nacional, Convenios y Tratados Internacionales y por las siguientes leyes:

Derecho de Autor y Derechos Conexos:
- Ley 1.328/98 "De Derecho de Autor y Derechos Conexos"

Entró en vigencia en 15 de octubre de 1.998.
- Decreto Nº 5159/99 reglamentario de la Ley 1328/98.

Entró en vigencia 13 de septiembre de 1.999.
Propiedad Industrial:
- MARCAS: Ley 1.294/98.
  - Decreto Reglamentario Nº 22.365.
- PATENTES DE INVENCIONES: Ley 1.630/00.
  - Decreto Reglamentario Nº 14.201/01.
- DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES: Ley 868/81.

Decreto Reglamentario Nº 30.887/82.
Como así mismo por demás leyes concordantes.-

ANTECEDENTES BIBLIOGRÁFICOS

- Rango Constitucional
  - Art. 110º Constitución Nacional: "Todo autor, inventor, productor o comerciante gozará de la propiedad exclusiva de su obra, invención, marca o nombre comercial, con arreglo a la ley".
- Convenios y Tratados Internacionales vigentes ratificados por el Paraguay en materia de Derechos Intelectuales.
- Leyes y decretos esenciales en materia de Propiedad Intelectual en nuestro País
- "Propuesta de Reglamento de Propiedad Intelectual e Incentivo Académico de la Universidad de Tarapacá – 2009
- Reglamento de Propiedad Intelectual Universidad Cooperativa de Colombia – 2005
- Reglamento de Propiedad Intelectual Universidad de Concepción de Chile

Prof. Ing. Agr. **JULIO RENAN PANIAGUA**
SECRETARIO GENERAL

Prof. Ing. Agr. **PEDRO GERARDO GONZALEZ**
RECTOR y PRESIDENTE